

Comparto 'PODER ACCION DE TUTELA' contigo

Raúl Alberto Castro Vidal <racastrov@gmail.com>

Mié 23/02/2022 13:18

Para: sergiocabarcas19@outlook.es <sergiocabarcas19@outlook.es>

 1 archivos adjuntos (75 KB)

PODER ACCION DE TUTELA.pdf;

Le adjunto. Lo anunciado. Gracias

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE BARRANQUILLA (REPARTO)

Ciudad. - E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RAÚL ALBERTO CASTRO VIDAL

ACCIONADO: JUZGADO (1) DE EJECUCION CIVIL BARRANQUILLA

ASUNTO: PODER ESPECIAL

RAÚL ALBERTO CASTRO VIDAL, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de perjudicado directo, comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito me permito conferir poder especial al Doctor SERGIO ANDRÉS CABARCAS BOLAÑO, persona mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.140.868.486 y portador de la Tarjeta Profesional número 321642 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación formule ante su Despacho acción de tutela en cuanto al acceso a la administración de justicia, mínimo vital y debido proceso judicial.

Mi apoderado, SERGIO ANDRÉS CABARCAS BOLAÑO, cuya dirección de correo electrónico es sergiocabarcas19@outlook.es el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados queda ampliamente facultado para firmar, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, presentar peticiones, notificarse, recibir y cobrar dineros, impugnar decisiones y todo lo demás en los términos del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a mi apoderado judicial en los términos y para los efectos de este poder, el cual ratifico con mi firma y otorgo bajo las directrices que trae consigo el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en lo concerniente a la presunción de autenticidad y a la no exigencia de formalidades de autenticación y/o reconocimiento.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

Raúl Castro Vidal
RAÚL ALBERTO CASTRO VIDAL

C.C. No. 8.639.686

Acepto,

Sergio Cabarcas B
SERGIO ANDRÉS CABARCAS BOLAÑO

CC. No. 1.140.868.486

T.P. No 321642 del C.S. de la J.

Correo electrónico: sergiocabarcas19@outlook.es

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE BARRANQUILLA (REPARTO)

E. S. D.

SERGIO ANDRÉS CABARCAS BOLAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.140- 868.486, residente en la ciudad de Barranquilla obrando en apoderado judicial del señor RAÚL ALBERTO CASTRO VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía número 8.639.686, por medio del presente documento presento ante usted acción de tutela contra el JUZGADO SEXTO (6º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO, para que suspenda los actos perturbadores del derecho de mi poderdante al acceso a la administración de justicia, mínimo vital y debido proceso judicial en medio del proceso judicial con radicación 080014053031-2018-00642-00, que está siendo desconocido de acuerdo con los siguientes

Hechos

1. Contra mi poderdante se presentó proceso ejecutivo que le correspondió tramitar al Juzgado Treinta y uno (31) Civil Municipal de Barranquilla, correspondiéndole el radicado 080014053031-2018-00642-00.
2. Producto de este proceso se libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares en fecha 9 de agosto de 2018.
3. Producto de estas medidas cautelares se embargó el salario que devenga mi poderdante como docente del adscrito a la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla.
4. En audiencia calendada el día 19 de febrero de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución y decretó enviar el proceso a ejecución.
5. Por medio de providencia de fecha 30 de mayo de 2019, el mencionado Juzgado, liquida y aprueba las costas procesales.
6. El proceso es repartido al Juzgado accionado en fecha 16 de septiembre de 2019 y se expide auto que modifica la liquidación del crédito.
7. De igual forma, en fecha 21 de abril de 2021, se modifica la liquidación del crédito.
8. En fecha 12 de septiembre de 2021, se allega poder a nuevo abogado y presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.
9. Por medio de auto de fecha 23 de septiembre de 2021, el Juzgado accionado resolvió reconocer personería adjetiva al apoderado judicial de mi poderdante, empero no accedió a la solicitud de terminación del proceso.
10. En fecha 12 de octubre de 2021, se allega liquidación del crédito actualizada, con la finalidad de verificar el estado del crédito y por medio de Secretaría del Juzgado, certificara el valor total disponible para pago con los depósitos judiciales. En caso, resultar suficientes para saldar la obligación, se solicitó dar por terminado el proceso

judicial. En caso contrario, se solicitó informar el estado de los depósitos judiciales a la fecha.

11. Por medio de fijación en lista, se dio traslado de la liquidación del crédito, fijándose en fecha 27 de octubre de 2021 y vencido el término en fecha 2 de noviembre de 2021.
12. Con posterioridad, se requirió impulso procesal en fechas 3 de diciembre de 2021 y 12 de enero de 2021.
13. Lo más extraño para mi poderdante es que en fecha 12 de enero de la presente anualidad, el juzgado accionado emitió providencia para embargar el remanente en otro proceso contra mi poderdante. Desconociendo en su totalidad el memorial de liquidación del crédito enviado y del cual se le dio traslado, como se ha manifestado.
14. En ese orden de ideas, mi poderdante le ha estado vulnerando sus derechos al mínimo vital, por cuanto este canceló, a través de depósitos judiciales, la totalidad de la obligación, pero que el juzgado accionado ha omitido su deber de declararlo.
15. En fecha 14 de febrero de esta anualidad se allegó por al proceso que cursa en el Juzgado Sexto (6º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para representar al accionante.
16. También, le han vulnerado sus derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso por mora judicial en la resolución de la terminación del proceso mencionado.
17. Debido a que el salario devengado se constituye como único ingreso para el señor RAUL CATRO VIDAL, se ha visto vulnerado su mínimo vital, lo cual lo imposibilita para obtener los recursos mínimos necesarios para subsistir.
18. La afectación al mínimo vital de mi poderdante se ve afectada no solo en su persona, sino que las implicaciones afectan directamente a su familia, pues este no logra cubrir de manera satisfactoria los gastos de educación de sus tres hijas.
19. que no he formulado acción de tutela por los hechos relatados.

Pretensiones

1. Tutelar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, debido proceso y mínimo vital de mi poderdante.
2. En consecuencia, ordenar al Juzgado Sexto (6º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla que emita auto de terminación del proceso judicial por pago total de la obligación.
3. En caso de no ser suficientes los depósitos judiciales para saldar la obligación, informe el valor pendiente por pagar, discriminado entre capital e intereses moratorios.
4. En caso de superar el valor total de la obligación a pagar, se ordene al Juzgado accionado, le entregue a mi poderdante el mayor valor.

Fundamentos de Derecho

Los anteriores hechos constituyen una violación (o amenaza) a mi derecho fundamental a mínimo vital, acceso a la administración de justicia porque por la mora judicial injustificada en la resolución de las peticiones de terminación del proceso por pago de la obligación, luego de haber radicado liquidación del crédito y haberle dado su respectivo traslado.

Así la mora judicial constituye la omisión resulta de especial relevancia cuando se atribuye a autoridades investidas de la facultad de impartir justicia pues se encuentra íntimamente relacionada con su carga funcional y el cumplimiento de sus deberes. En concreto, el artículo 228 superior establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Disposición constitucional que fue desarrollada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en la que se consagraron los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad, la eficiencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente entre la mora judicial y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 Superiores. Si bien es claro que los contenidos de los derechos antes mencionados no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional. Ellos suponen la determinación de reglas como la consagración de vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos, etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En esta medida, dilatar injustificadamente las actuaciones judiciales, además de constituir una vulneración al debido proceso, puede representar una negación del derecho de acceso a la justicia.

Así, el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de términos judiciales no como un fin en sí mismo, sino como medio para “asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia”. Por ende, quien adelanta cualquier actuación judicial dentro de los términos previstos, ostenta el derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro del tiempo consagrado para ello, pues de no ser así se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, “comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos casos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales, más si se tienen en cuenta la complejidad de los casos que pueden derivar en la práctica de pruebas, el cumplimiento de trámites, lo que deriva en el aumento del tiempo previsto por el legislador para la el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso.

Es por esta razón que la jurisprudencia constitucional ha determinado criterios para establecer si la mora en la decisión de las autoridades judiciales es justificada o injustificada. Al respecto, la Corte ha generado una amplia jurisprudencia que es importante recordar en este caso, retomando la línea planteada en la sentencia T-186 de 2017. En un primer momento, en la decisión T-431 de 1992, esta Corporación negó el amparo solicitado por vencimiento de términos, sin consideración concreta.

En la decisión T-190 de 1995, se consagró que la obligatoriedad de los términos judiciales admitía excepciones en los casos en los que se comprobara “el carácter justificado de la mora”, pero que estas debían ser restrictivas y obedecer a situaciones probada y objetivamente insuperables, y debidamente reguladas por el legislador. Siguiendo dicha línea, en el fallo T-030 de 2005, la Corte reiteró que la inobservancia de los términos por parte de los funcionarios judiciales debe ser analizada en cada caso concreto, y que el vencimiento de términos legales per se no implica la lesión de derechos fundamentales, salvo la existencia de un perjuicio irremediable. Se precisó además que el reproche ante la omisión en la actuación judicial debe partir de un origen injustificado, es decir, que se deba a la falta de diligencia por parte del funcionario judicial en la ejecución de sus obligaciones. Se enfatizó en que el análisis para concluir “si la mora era justificada o no, implicaba una valoración crítica del cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial, entre los que se incluía la adopción de medidas tendientes a superar situaciones de congestión”.

Ya en la sentencia T-803 de 2012 se definió la mora judicial y se reiteró que es necesario valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento para definir si se configura la lesión de derechos fundamentales. Para ello, se consagraron los siguientes criterios: (i) el incumplimiento de los términos judiciales; (ii) el desbordamiento del plazo razonable, siendo necesario valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora; y (iv) el funcionario incumplidor debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Se concluyó entonces que la mora se entiende justificada cuando (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, y (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles”.

En la providencia T-230 de 2013 se reiteraron las consideraciones previamente expuestas, precisando que en casos de mora judicial la acción de tutela es procedente cuando (i) se cumplan los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y (ii) se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, advirtiendo que el remedio consistente en la alteración del turno es excepcional.

En igual sentido, en la decisión T-441 de 2015, esta Corporación reiteró que, si bien la dilación injustificada o indebida en el cumplimiento de los términos procesales puede considerarse violatoria de derechos fundamentales, esto no significa, automáticamente, que se pueda alterar el orden de los procesos judiciales o el turno que se haya establecido para su fallo, salvo las excepciones consagradas legalmente.

La Sala Plena, en la sentencia SU-394 de 2016, reiteró el anterior precedente, afirmando que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, y que el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias. Respecto de la dilación injustificada, se indicó que el juez de tutela debe estudiar si la demora u omisión atiende a razones constitucionalmente validas o, por el contrario, se presenta ante la negligencia de los funcionarios judiciales. Se deberá entonces examinar si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial.

En esa oportunidad, la Corte hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cual se ha desarrollado un test para determinar cuando una autoridad judicial ha desconocido las garantías judiciales al omitir resolver en un plazo razonable un proceso puesto a su consideración: “i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades públicas”.

Las reglas previamente expuestas fueron reiteradas posteriormente en el fallo T-186 de 2017, en el que se indicó que no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales, por lo que es necesario que se verifique si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia de un motivo que lo justifique.

Finalmente, en la decisión SU-333 de 2020, la Sala Plena de esta Corporación reiteró el precedente jurisprudencial respecto de la mora judicial y la configuración de una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ella se unificaron las siguientes reglas jurisprudenciales: i. Una persona, en ejercicio del ius postulandi, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición. ii. En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales. iii. Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En tanto la mora judicial se determina, en parte, a partir del incumplimiento de los términos judiciales, es necesarios especificar el marco jurídico aplicable al proceso de que se trate.

Pruebas

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

1. Documentales:

- Extracto de cuenta de títulos valores judiciales en Banco Agrario.
- Respuesta de secretaria de Educación de Barranquilla donde se indican los descuentos realizados.
- Última liquidación del crédito.
- Fijación en lista de la liquidación del crédito.

Notificaciones

1. el apoderado recibe notificaciones en el correo electrónico: sergiocabarcas19@outlook.es

Atentamente,

SERGIO ANDRES CABARCAS BOLAÑO

CC. No. 1.140.868.486

T.P. No 321642 del C.S. de la J.

Correo electrónico: sergiocabarcas19@outlook.es

Barranquilla, 21 de abril de 2021

BRQ2021ER009049

Señor(A)

RAUL ALBERTO CASTRO VIDAL

CALLE 6 A # 63 - 79

Galapa, Atlántico

3172178743

racastrov@gmail.com

BRQ2021EE005626

Asunto: Solicitud de descuentos embargo

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes y complementarias contenidas en la ley 1755 de 2015 y En virtud del requerimiento presentado por usted en fecha 11 de marzo de 2021, radicado bajo el N° BRQ2021ER009049 en la página WEB de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Educación de Barranquilla, nos permitimos manifestarle que revisada la base de datos del sistema de Información de Gestión de Recursos humanos Humano ® versión Web, se pudo evidenciar que el docente **RAUL ALBERTO CASTRO VIDAL** identificada con la cedula de ciudadanía No. 8.639.686 a la fecha se le han aplicado por concepto de embargo los siguientes descuentos:

- Embargo Judicial de la Quinta parte sobre el salario proferido por el Juzgado Treinta y uno (31) Civil Municipal de Barranquilla, Radicado **N° 20180064200**, aplicado desde septiembre de 2018, Demandante NICOLAS ENRIQUE CUETO GONZALEZ, los cuales se consignan en la cuenta de depósitos judiciales N° 80012041801 de la oficina de Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a través del Banco Agrario de Colombia, este embargo se encuentra activo y presenta los siguientes descuentos:

AÑO 2018		
CONCEPTO	VALOR DESCONTADO	FECHA DESCUENTO
EMBJU1	498,980	09/30/2018
EMBJU1	498,980	10/31/2018
EMBJU1	506,332	11/30/2018
EMBJU1	510,134	12/31/2018
TOTAL	2,014,426	

AÑO 2019		
CONCEPTO	VALOR DESCONTADO	FECHA DESCUENTO
EMBJU1	514,898	01/31/2019
EMBJU1	516,176	02/28/2019
EMBJU1	516,176	03/31/2019
EMBJU1	516,136	04/30/2019
EMBJU1	516,176	05/31/2019
EMBJU1	553,035	06/30/2019
EMBJU1	551,652	07/31/2019
EMBJU1	554,367	08/31/2019
EMBJU1	553,876	09/30/2019
EMBJU1	555,761	10/31/2019
EMBJU1	554,367	11/30/2019
EMBJU1	556,292	12/31/2019
TOTAL	6,458,912	

NIT 890.102.018-1

AÑO 2020		
CONCEPTO	VALOR DESCONTADO	FECHA DESCUENTO
EMBJU1	544,782	01/31/2020
EMBJU1	560,468	02/29/2020
EMBJU1	606,087	03/31/2020
EMBJU1	604,822	04/30/2020
EMBJU1	608,920	05/31/2020
EMBJU1	604,550	06/30/2020
EMBJU1	606,007	07/31/2020
EMBJU1	593,583	08/31/2020
EMBJU1	591,398	09/30/2020
EMBJU1	591,398	10/31/2020
EMBJU1	606,007	11/30/2020
EMBJU1	604,391	12/31/2020
TOTAL	7,122,413	

AÑO 2021		
CONCEPTO	VALOR DESCONTADO	FECHA DESCUENTO
EMBJU1	599,934	01/31/2021
EMBJU1	615,252	02/28/2021
EMBJU1	615,252	03/31/2021
TOTAL	1,830,438	

TOTAL DESCONTADO CONCEPTO EMBJU1: \$ 17.426.189

- Embargo Judicial de la Quinta parte sobre el salario proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Barranquilla, Radicado **Nº 20180104400**, aplicado desde diciembre de 2019, Demandante COOPERATIVA CREDIMER, los cuales se consignan en la cuenta de depósitos judiciales N° 80012041801 de la oficina de Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a través del Banco Agrario de Colombia, este embargo se encuentra activo y presenta los siguientes descuentos:

AÑO 2019		
CONCEPTO	VALOR DESCONTADO	FECHA DESCUENTO
EMCOQ	168,447	12/31/2019
TOTAL	168,447	

AÑO 2020		
CONCEPTO	VALOR DESCONTADO	FECHA DESCUENTO
EMCOQ	264,125	01/31/2020
EMCOQ	736,029	02/29/2020
EMCOQ	729,537	03/31/2020
EMCOQ	286,140	04/30/2020
EMCOQ	784,481	05/31/2020
EMCOQ	780,110	06/30/2020
EMCOQ	781,567	07/31/2020
EMCOQ	769,144	08/31/2020
EMCOQ	766,958	09/30/2020
EMCOQ	766,958	10/31/2020
EMCOQ	781,567	11/30/2020
EMCOQ	493,969	12/31/2020
TOTAL}	7,940,585	

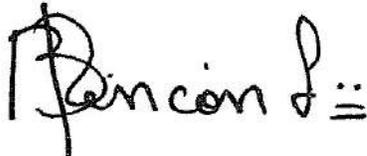
NIT 890.102.018-1

AÑO 2021		
CONCEPTO	VALOR DESCONTADO	FECHA DESCUENTO
EMCOQ	156,328	01/31/2021
EMCOQ	796,957	02/28/2021
EMCOQ	796,957	03/31/2021
TOTAL	1,750,242	

TOTAL DESCONTADO CONCEPTO EMCOQ: \$ 9.859.274

De esta manera damos respuesta a su petición de acuerdo a lo dispuesto en la norma establecida en el numeral 1° artículo 34 de la Ley 734 de 2002 el cual contempla entre los deberes del servidor público el siguiente: *"...Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente*

Atentamente,



BIBIANA RINCON LUQUE
 SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
 DESPACHO

Anexos:

Proyectó: TATIANA LUCILA BARRERA CANO
 Revisó: ROSALBA ROLONG GARCIA
 LISETH PAOLA BLANCO TORRES
 FRANCISCO ROMERO BARRAZA
 GIANNY WARFF SAMPER



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

JUZGADO SEXTO DE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla D.E.I.P, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El anterior auto se notifica por anotación en **estado N° 034** en la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla a las 8:00 a.m, el día **22 de abril de 2021**.

RADICACIÓN:	08-001-40-53-031-2018-00642-00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NICOLAS ENRIQUE ABEL CUETO GONZALEZ – COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE
DEMANDADO:	RAUL ALBERTO CASTRO VIDAL Y OTRO
PROCESO:	ACUMULADO COOMULTIEFICAZ

Visto la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (acumulada) del proceso de visible a folio N° 18 del cuaderno de acumulación (estante digital), la constancia de fijación en lista suscrita por la Secretaría de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, visible a folio N° 19 del expediente acumulado (estante digital) y atendiendo a que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no se ajusta las sumas aritméticas y a la forma en que deben liquidarse los intereses. El Juzgado procederá a modificarla, de conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 446 del C. G del P y la aprobará tal y como ha sido realizada en esta providencia, teniendo en cuenta sólo lo reconocido en el mandamiento de pago. En consecuencia,

RESUELVE

1.- Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva, así:

TEA	TEA mora	DESDE	HASTA	DIAS	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERES	INT- ACUM
18,12%	27,18%	1-jun-20	18-jun-20	18	2,0238%	15.000.000,00	182.144,00	182.144,00
18,12%	27,18%	1-jul-20	31-jul-20	31	2,0238%	15.000.000,00	313.692,00	495.836,00
18,29%	27,44%	1-ago-20	31-ago-20	31	2,0408%	15.000.000,00	316.331,00	812.167,00
18,35%	27,53%	1-sep-20	30-sep-20	30	2,0469%	15.000.000,00	307.028,00	1.119.195,00
18,09%	27,14%	1-oct-20	31-oct-20	31	2,0208%	15.000.000,00	313.225,00	1.432.420,00
17,84%	26,76%	1-nov-20	30-nov-20	30	1,9957%	15.000.000,00	299.355,00	1.731.775,00
17,46%	26,19%	1-dic-20	31-dic-20	31	1,9574%	15.000.000,00	303.397,00	2.035.172,00
17,32%	25,98%	1-ene-21	31-ene-21	31	1,9432%	15.000.000,00	301.203,00	2.336.375,00
17,54%	26,31%	1-feb-21	28-feb-21	28	1,9655%	15.000.000,00	275.166,00	2.611.541,00
17,41%	26,12%	1-mar-21	25-mar-21	25	1,9523%	15.000.000,00	244.043,00	2.855.584,00
			TOTAL				2.855.584,00	

CAPITAL	15.000.000,00
MAS: INTERESES MORATORIOS	<u>2.855.584,00</u>
TOTAL LIQUIDACION	17.855.584,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA
JUEZA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 11 Edificio Lara Bonilla
Correo: j06jecmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

Firmado Por:

**EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA
JUEZ
JUZGADO 006 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5e00fe7fdc282ac22293f379ee9b12d53007133abff6557975fa9e1e5447a02

Documento generado en 21/04/2021 11:19:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de

FIJACION EN LISTA

Página 1 de 1

PROCESOS DEL JUZGADO 6° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL. ART. 110 DEL C.G.P.

MOTIVO: TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO						
ITEM	JUZGADO DE ORIGEN	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO		TERMINO VENCE
1	3 CM	2019-00484	BANCO DE OCCIDENTE	NINI GONZALEZ	VER	2/11/2021
2	4 CM	2019-00108	ORLANDO VASQUEZ	JANDER ALEMAN	VER	2/11/2021
3	6 CM	2017-01052	COOPMUTUAL	VICTOR JARAMILLO	VER	2/11/2021
4	8 PÑAS C Y C M	2019-00367	FINANCIERA COMULTRASAN	BALVINA LARA	VER	2/11/2021
5	20 CM	2006-00185	COORECARCO	RUBY FONTALVO	VER	2/11/2021
6	21 CM	2011-00696	CARLOS SAUMETH	GILBERTO CARREÑO	VER	2/11/2021
7	31 CM	2018-00642	NICOLAS CUETO	CLAUDIA CARRILLO Y OTRO	VER	2/11/2021

En fecha 27 de Octubre de 2021 Se fija la presente liquidación en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-ejecucion-de-sentencias-de-barranquilla/63> a las (8) ocho de la mañana, para traslado a las partes por tres días de conformidad del artículo 110 del Código General del Proceso

ALFREDO TORRES VASQUEZ

Profesional Universitario Grado 12